

Por cuanto el Congreso ha dado la ley
siguiente :

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

Que estando garantizada por el artículo 174 de la Constitución la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, es necesario determinar la duración de esa propiedad, designando las penas en que incurran los que la violen :

Da la ley siguiente :

Art. 1. Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas, grabados y compositores de música, gozarán, por toda su vida, el privilegio exclusivo de vender y distribuir sus obras en todo el territorio de la República, y de ceder su derecho en todo ó en parte.

Art. 2. Se exceptúan del artículo anterior, los libros y escritos que sean contrarios á la religion ó buenas costumbres, y las pinturas ó grabados que ofendan la moral pública; todos los cuales serán perseguidos conforme á las leyes.

Art. 3. Los herederos y cesionarios gozarán del mismo derecho, hasta veinte años despues de la muerte del autor.

Art. 4. Los propietarios legítimos de una obra póstuma gozarán del privilegio por treinta años.

Art. 5. Para comprobar en todo tiempo, la propiedad de un libro, grabado etc., basta depositar un ejemplar de la obra en la Biblioteca pública, donde la hubiere, y otro en el archivo de la prefectura del departamento en que se efectuare la edicion, si no hubiere oposicion ó contradiccion de otro individuo; en cuyo caso se estará al resultado del juicio. Si el autor no quisiese publicar su nombre, entregará en la prefectura, un pliego cerrado y sellado que lo contenga.

Art. 6. Los que publicaren ó vendieren ediciones contrahechas en la República, incurrirán en una multa de doscientos á quinientos pesos á favor del propietario, á quien ademas serán entregados todos los ejemplares.

Art. 7. Los que introdujeren ó vendieren ediciones hechas en el extranjero, de obras cuya propiedad pertenezca á algun individuo en la República, perderán todos los ejemplares que tuvieren, á beneficio del propietario.

Art. 8. Las traducciones ó versiones gozan de los mismos privilegios, con tal que el traductor cumpla con lo prevenido en el artículo 5.

Art. 9. Despues de cumplidos los términos señalados en esta ley, toda obra pasa al dominio del público, y cualquier ciudadano puede librementé imprimirla y venderla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 31 de Octubre de 1849:

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Noviembre de 1849.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR

L. 3 de Noviem-
bre de 1849.
Determinando la
duracion de la
propiedad de las
obras intelec-
tuales.